



Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana

Adriana María Restrepo Ospina

Abogada y Magíster en Filosofía. Profesora, Facultad de Derecho
y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia. Correo
electrónico: adresoster@gmail.com

Resumen

La dignidad humana se presenta, como concepto, dentro de límites difusos. Son varias las fundamentaciones filosóficas que la explican, pasando por diversos matices: político, social, interno-individual, externo-individual, colectivo; a su vez, diversas disciplinas han intentado explicarlo: la política, la ética, la filosofía, el derecho. Desde este último, la pregunta por la dignidad pasa por el centro de la tradicional cuestión entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico y las respuestas que puedan recibirse en dicho contexto de problematización pueden ser materializadas, matizadas, centradas o ignoradas por los agentes decisores, lo que hace relevante inspeccionar los usos argumentativos que, en Colombia, plantea la Corte Constitucional al respecto.

Palabras claves: dignidad humana; Corte Constitucional; fundamentaciones filosóficas; derecho.

Acercamiento conceptual a la dignidad humana y su uso en la Corte Constitucional colombiana

La dignidad humana se aborda en este trabajo como objeto de reflexión, fronterizo entre la filosofía y el derecho; análisis que se propuso como objetivos la reconstrucción conceptual del término y una indagación por las tendencias argumentativas de la Corte Constitucional colombiana en el uso del mismo.

Para ello, en el primer capítulo se realiza una identificación de sus definiciones filosóficas, buscando los contornos del concepto, sus significados y roles, social y político. Se observa cómo, a partir de los variados significados de la dignidad humana, es posible identificar un marco conceptual para confrontar con los fallos judiciales objeto de revisión. Las categorías resultantes fueron denominadas “ámbitos de la dignidad”: ontológico, ético, teológico, jurídico, político, interno y externo.

Derivado del análisis conceptual inicial, se abordan también en el segundo y tercer capítulo los conceptos de persona y derechos humanos, como correlatos significacionales de la dignidad. La persona se presenta como el sustrato de la dignidad, el sujeto sobre el que ésta recae, su presupuesto ontológico. En este escenario aparece la discusión sobre la racionalidad, como criterio último de estructuración de lo humano diferenciado del animal y sustento de la personalidad, cuya expresión es la dignidad humana. Los derechos humanos se muestran como una expresión de la capacidad moral del concepto, su fundamento último, y evidencia de las posibilidades emancipatorias de la dignidad como reclamo subjetivo frente a las estructuras sociales de poder.

En el cuarto capítulo se realiza una ubicación conceptual de la filosofía del derecho a la luz de los posibles escenarios en los que pueda ésta dotar de significado a la dignidad humana, en el marco del debate entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Esto muestra lo problemático de la definición y utilización jurídica del concepto, especialmente por sus relaciones posibles con la moralidad y su problemática justificación como elemento integrante o externo al derecho.

Por su importancia para la cuestión, se abordan desde lo jurídico en este capítulo los conceptos de derecho, regla, principio y valor como modalidades

de lo normativo que pueden abarcar significacional y prácticamente a la dignidad humana, como principales estructuras posibles de apreciación y dinamización normativo-jurídica.

En el quinto capítulo se pasa a la revisión del material jurisprudencial, a la luz de los referentes categoriales establecidos como resultado del análisis teórico previo: ámbitos de la dignidad y estructuras normativas. Este capítulo aborda, desde las argumentaciones de la Corte Constitucional, la definición conceptual de la dignidad humana, su dimensión subjetiva, las formas jurídicas en que la estructura, las funciones, características y consecuencias derivadas, así como sus violaciones, según el tribunal constitucional y, al final, se presentan las conclusiones.

El concepto *dignidad* en la Corte Constitucional colombiana

La dignidad humana se hace evidente cotidianamente en múltiples situaciones: con ella se han justificado desde los más encomiados actos de altruismo hasta invasiones y exterminios; ha servido para la emancipación de los seres humanos y también para su esclavitud; para fundar el Estado de Derecho y para sustituirlo por uno Social; el cual a su vez se intenta sustituir por el Neoliberal; ha justificado la restricción de la interpretación judicial a los textos legales y sirve de sustento para una reciente tendencia a aceptar como justificada la libre creación judicial de derecho. Todo ello como consecuencia de determinadas concepciones sobre lo que la dignidad humana signifique.

El título del trabajo evidencia, inicialmente, algunas decisiones sobre el objeto, pues define la búsqueda del concepto vigente en los usos argumentativos de la Corte Constitucional, con el objeto de identificar la comprensión autorizada jurídicamente en Colombia sobre el tema, pues se trata del tribunal que funciona como órgano jurídico de cierre constitucional, y cuyas decisiones tienen la potencialidad de afectar tanto la práctica del derecho como su justificación y, por consiguiente, puede delimitar el escenario teórico de reflexión, pudiendo a la larga sus decisiones tener consecuencias sobre la propia teoría y filosofía jurídica.

Se consideraron relevantes para la indagación aspectos tocantes con la filosofía política, en tanto relacionados con el papel de la dignidad en la configuración política de las sociedades y como criterio definitorio de estándares normativos e ideales regulativos de la vida social, del papel social del sujeto individual y los roles de carácter colectivo del ser humano.

Desde la filosofía moral, su relación con la autonomía individual y las necesidades humanas evidencia una necesaria correlación con los problemas de la libertad individual, los límites de la convivencia humana y los mínimos exigibles desde el sujeto humano a las instituciones sociales y políticas.

Para la filosofía del derecho, la dignidad se torna a su vez en objeto central de la reflexión en tanto concepto limítrofe entre las demandas de la moral y las regulaciones jurídicas. Especialmente porque el ámbito de estas últimas no es escenario tranquilo de discusión, sino que involucra concepciones teoréticas y posturas ontológicas, fenomenológicas, epistemológicas y valorativas. De igual modo la teoría jurídica, como espacio de reflexión, descripción y clarificación sobre los ordenamientos jurídicos, puede incidir y ser incidida por decisiones relativas a los límites conceptuales de la dignidad humana.

El tránsito disciplinar que supone acercarse a la filosofía desde una formación previa en derecho, exige la confrontación de dos modelos de reglas discursivas y epistemológicas diversos y hace necesario, como primer paso, un acercamiento conceptual a la noción dignidad, como presupuesto para el análisis de ciertas prácticas sociales con capacidad de definir el derecho positivo, como los fallos del tribunal constitucional. Esto permite comprender mejor la práctica jurídica y tomar alguna distancia de los postulados de autoridad gremial, en búsqueda de una mejor comprensión de dicha práctica y, especialmente de sus dimensiones filosóficas, políticas, valorativas y regulatorias.

La fundamentación filosófica se utiliza, por tanto, para elaborar un marco conceptual apropiado para el análisis de los fallos judiciales, como una de las más notorias formas específicas de imposición social de ideales regulativos. Sirve también como elemento de clarificación de las relaciones entre los conceptos normativos y las prácticas sociales y fundamenta la crítica a las mismas y sus consecuencias en la constitución del ser y el saber jurídico.

El modelo de reflexión que se adoptó fue el análisis del lenguaje, pues los propósitos de la investigación implicaban una delimitación filosófica del concepto y la búsqueda de los usos argumentativos constitucionales sobre el mismo. En ambos casos, y por tratarse de una investigación de tipo exploratorio, tendiente a identificar y significar una práctica, se recurrió a una mirada de análisis descriptivo dirigida a identificar tendencias y, por

tanto, sin intentar construir elaboraciones normativas sobre el concepto o críticas valorativas sobre la práctica.

Tales elecciones, a la vez que determinan el campo de comprensión del trabajo, constituyen un límite al mismo, pues evidencian algunas renunciaciones. Especialmente en lo tocante con el abordaje en sede de fundamentación del concepto, o de reconstrucción normativa del mismo y también en lo que toca con el análisis de sus violaciones, en un momento en que son materia de especial relevancia social por la discusión y repercusiones actuales de la defensa de los derechos humanos, labores consideradas como necesarias pero posteriores a esta reflexión descriptiva, en tanto implican los ámbitos previamente descritos, para el cual se consideró necesaria la labor de delimitación descriptiva previa.

Tal tarea fue asumida desde la óptica de una reconstrucción histórico-conceptual, partiendo de la identificación de los momentos que pudieran considerarse especialmente relevantes en cuanto al uso del concepto. Esto llevó a elegir como espacios genéricos de reflexión la antigüedad griega y romana, la reflexión medieval católica y la modernidad política como referentes de comprensión del presente.

La perspectiva de análisis seleccionada permitió la elección de algunas categorías previas de indagación, como la definición del concepto, el escenario social de operatividad y las consecuencias políticas correlativas.

El acercamiento histórico permitió ubicar conceptualmente los diversos sentidos y usos que permiten comprender, desde la filosofía, de qué se habla cuando se alude a la Dignidad. La radical dificultad de delimitación del concepto se evidencia ya en Aristóteles, quien la define como principio de medida de lo justo, al servir de criterio que permite determinar cuál es la proporción correcta de la igualdad.

En la filosofía griega el concepto fue de poco uso, pero la valoración de lo que posteriormente podría significar, como una apelación de trato respetuoso, era asimilable a conceptos como “honor”, el cual generalmente se encuentra ligado a los seres humanos en vida colectiva.

En Roma el término adquiere mayor relevancia. Cicerón la enuncia: “*La igualdad misma es desigual cuando no conoce grados de dignidad*”. Así, la dignidad es también una medida, no ya de lo justo sino de lo igual, como criterio que remite a las diferencias sociales y políticas entre los sujetos, distinciones que provienen del estatus.

La dimensión antropocéntrica propuesta por Cicerón constituye un paso importante, al concebirla como una posesión de todos los seres humanos, lo que la dota a su vez de carácter ontológico y sentido igualitario. También establece como elemento importante la idea de la dignidad como potencia humana, que pertenece a todos por igual, pero hay que ejercer, merecer; sentido en el cual ya no será necesariamente igual para todos.

De tal necesidad de merecimiento se deriva el carácter deóntico del concepto, su naturaleza de deber ser. He aquí un ulterior paso importante en su conceptualización, pues en esta concepción se da un salto entre la categorización ontológica de la Dignidad y su delimitación dentro del ámbito deontológico. Aunque no se define como un deber ser cualquiera, sino como uno fundamentado en la misma condición ontológica: como potencia, pertenece de hecho a todos los seres humanos; como deber, es un imperativo de la conducta, una prescripción comportamental.

Ser digno no sólo se deriva de la pertenencia a la especie humana, sino que requiere que el comportamiento de cada sujeto sea conforme con las acciones adecuadas para serlo: superar su condición animal, y desplegar un comportamiento moralmente intachable. De esta manera, todos los seres humanos tienen una Dignidad inmanente, pero sólo en tanto pueden ser dignos; esto acaecerá de acuerdo al comportamiento moral de cada uno.

En la Edad Media, la concepción romana sufre una profunda transformación. En la tradición occidental, la visión cristiana propone la tesis según la cual el ser humano posee una condición ontológica trascendente que lo hace digno. Desde el texto del Génesis se deriva la idea de una Dignidad inherente a todos los seres humanos en tanto creación divina. Todos, por haber sido hechos a imagen y semejanza de Dios, la poseemos en igualdad de condiciones, como creaciones superiores a los demás seres vivos. De este modo, la Dignidad humana es una condición especial de todo ser humano, que deriva de su descendencia divina.

En esta concepción, la importancia del papel político ligado en Roma a la idea desaparece, al menos teóricamente. Y con la difuminación del rasgo político-social de la Dignidad, también se pierde del panorama de discusión moral el rasgo diferenciador, jerarquizado, tradicional, de la sociedad romana en cuanto al uso del concepto. Éste será, en la tradición del cristianismo, algo que se posee per se; no es necesaria ninguna acción

concreta para hacerse merecedor de esta condición, pues la misma deriva de las características del propio acto de creación del ser humano.

Sin embargo, la exigencia de superar la condición animal para ascender a la condición de persona, torna de nuevo la Dignidad en un concepto deontológico dentro de la tradición cristiana. Desde esta óptica, la libertad es lo que hace al ser humano un ser especial, pues no está constreñido a un aspecto o una forma de vida; libertad que fundamenta la dignidad, como merecimiento de respeto y admiración.

En su uso medieval se encuentra también, como en Cicerón, una comprensión de la noción en sentido deóntico, que denota la duplicidad conceptual de la Dignidad desde la perspectiva del cristianismo: como categoría ontológica trascendente, definitoria del ser humano y, como posibilidad en la acción, sometida al libre albedrío; algo que se puede, y debe ejercer. Una potencia y un deber.

En cuanto a su connotaciones políticas, esta concepción constituye un primer paso en la construcción teórica de un modelo de derechos naturales y libertades individuales, que serán finalmente oponibles a las autoridades que ejercen el poder terrenal; lo sustenta posteriores discursos iusnaturalistas que contrapondrán los derechos naturales inalienables del hombre, a la capacidad represora de los poderes estatales y constituirán los presupuestos filosóficos de defensa del individuo frente a la sociedad y del propio Estado de Derecho.

En la modernidad, Kant sienta las bases de la noción que todavía hoy domina en gran parte el terreno político y filosófico. En *La fundamentación de la metafísica de las costumbres*, expresa la idea de Dignidad de la naturaleza humana como resultado de la autonomía, de la posibilidad de autodeterminación moral del ser humano, entendido como individuo que se define desde el interior como expresión de una condición moral superior a su naturaleza física. Entiende la Dignidad del ser humano, fin final de lo existente, como un valor no instrumental, no sometido a interés o condición alguna, que se traduce en la necesidad de respeto por ese ser que la posee; respeto en el que todo ser humano tiene derecho a no ser utilizado por ningún otro, ni por sí mismo, como un medio para cualquier fin.

Sobre la prohibición de instrumentalización, el profesor José Luis Villacañas resalta su carácter condicionado. Citando a Kant, resalta las palabras del autor, en el sentido de todos los hombres en todas sus acciones deben

dirigirse a los demás seres racionales “*siempre al mismo tiempo como fin*”. Sostiene que, en consecuencia, los seres humanos sí nos usamos como medios; pero que en la misma, el valor de lo humano no deriva de ese uso recíproco que constituye la búsqueda de la felicidad, sino que dicho valor absoluto es previo a tal utilización.¹

Esta mirada obliga al hombre a desarrollar sus potencialidades, dirigidas hacia los fines superiores: la cultura, la racionalidad y la moralidad. Por ello, como consecuencia del autorrespeto, el ser humano está también obligado a desarrollarse en el sentido de adquirir la mayoría de edad, utilizar su capacidad de pensar de manera autónoma y decidir por sí mismo, tanto en lo moral como en lo religioso o lo político, sin dejar que otros lo utilicen para sus fines o le impongan sus ideas.

La explicación kantiana fundamenta la Dignidad humana como un hecho autoevidente a la razón. Cualquier ser capaz de ésta, capaz de escuchar a su conciencia, debe estar en condiciones de concluir su necesidad de respeto propio y frente a otros. Así, esta concepción moderna de Dignidad humana retoma el carácter deontológico de la Dignidad, en tanto implica también el ejercicio de la razón, la permanente disposición a actuar en ejercicio de la autonomía, la mayoría de edad ilustrante, pero resalta el hecho fundamental de que su condición ontológica radica en la humanidad de cada uno, como posesión común humana concretizada individualmente.

Desde este enfoque, la Dignidad se tiene por el hecho de nacer e implica una esfera negativa de protección individual que opera como límite al actuar de los otros y de cada uno frente a sí mismo. Así, delimita un espacio de respeto merecido que pertenece a cada sujeto digno y que posteriormente permitirá fundamentar la idea de derechos humanos inherentes prepositivos, que se constituyen en presupuesto de legitimidad del poder estatal.

El establecimiento del principio de no instrumentalización retoma la conceptualización de la Dignidad humana en el ámbito del deber ser. Pero, a diferencia de los romanos, este deber ser no se refiere a un comportamiento deseable por parte del ser humano que pretenda ejercer su Dignidad, merecerla, sino que es un requisito dirigido a los otros: en sus relaciones con cada hombre, no deberán tratarlo como medio para obtener sus fines; no se puede instrumentalizar al ser humano.

¹ Cfr: Camps, Victoria. Coord. Historia de la ética. Ed. Crítica. Barcelona, 1992. Artículo “Kant”, de Villacañas, José Luis. Págs. 362-368

De esta forma se establece un deber ser negativo o de abstención de todos los sujetos frente al ser humano digno, que incluye al poder estatal. Todos tienen como límite de su actuar la Dignidad de cada sujeto, lo que obliga, en términos deónticos, a tratarlo como un fin absoluto, merecedor del máximo respeto.

En esta concepción la Dignidad no tiene que ganarse; es un bien propio del individuo, en tanto garantiza la no intromisión ajena en el espectro de humanidad que le pertenece a cada hombre por ser tal; garantía negativa que se convertirá en postulado político fundante de la legitimidad estatal moderna, y que implica para su titular no sólo la potestad de exigirla sino especialmente el poder de ejercerla.

A partir de una reflexión del profesor Papacchini, se puede observar cómo Hegel también permite ver, desde la dialéctica del reconocimiento, otra faceta de la dignidad humana, que a través de los diversos estadios del reconocimiento muestra la transformación del ser humano desde un momento inicial en el cual su relación con el mundo es concebida en tanto relación sujeto-cosas, proceso en el cual se encuentra con otros seres humanos que se reconocen a sí mismos como libres. Una vez superada la relación instrumental de los seres humanos en el terreno de la necesidad natural, surge una opción de lucha por el reconocimiento, que lleva al ser humano a la necesidad de superar su propia condición natural para encontrar el reconocimiento más allá, hasta el punto de arriesgar la propia vida en esa lucha por ser reconocido como una libertad, merecedor de respeto y reconocimiento, escenario en que aparece la Dignidad humana.

Este planteamiento resalta la faceta interna de la Dignidad humana. No sólo su elemento intersubjetivo o social; conlleva una condición, una mirada especial del sujeto frente a sí mismo y frente a los demás. Dicho elemento interno no tiene que ver ya, como en Kant, con una potencia humana que marca un límite al actuar ajeno sino que se relaciona más bien con la actitud del individuo respecto de su propia condición de sujeto digno, que considera esa Dignidad como algo por lo cual vale la pena luchar.

De esta manera se hace evidente la diferencia entre la Dignidad en Kant, quien la hace radicar en el concepto persona, y la misma idea en Hegel, para quien ésta no es suficiente pues la persona, como categoría “abstracta” sólo adquiere vida en la lucha, sólo el sujeto que se encuentra consigo mismo en la esfera social, que implica el tránsito por diferentes estadios del reconocimiento y que se sabe no sólo como existente sino como conciencia o

libertad, puede llegar al merecer el respeto, que sólo será válido cuando proviene de otra libertad.

Estas ideas permiten ilustrar los distintos discursos explicativos de la dignidad humana, como marco de comprensión de las implicaciones propias del concepto. Y permiten concluir que la idea remite a varios niveles distintos de conceptualización, según el tipo de discurso y la dimensión que se le asigne. En primer lugar, desde el punto de vista de los discursos que fundamentan el concepto, se encuentran algunos ámbitos de la dignidad:

El ontológico, que ubica la discusión en la dignidad como cualidad esencial del ser humano; el ético, que la entiende en el terreno de las consideraciones sobre valores, bien porque comprende expresión de la moralidad o como exigencia de ésta; el teológico, que sustenta el carácter natural trascendente de la dignidad humana como derivativa de la divinidad y el jurídico, como expresión de los límites que el derecho otorga a dicha noción.

A su vez, desde el punto de vista de las dimensiones a que hace referencia, se puede observar que tales conceptos discurren entre unas posturas que defienden el carácter interno de la Dignidad humana y otras que resaltan las connotaciones externas y sociales de la misma o las mezclan.

De otro lado, la noción ha estado ligada históricamente a dos escenarios adicionales de conceptualización: la persona y los derechos. La primera, al ser el sustrato sobre el cual recae lo digno, responde a la cuestión del *quién* de la dignidad, y remite a la necesidad o no de diferenciar al ser humano en su naturalidad biológica y al sujeto moral, como algo que le pertenece y lo distingue de lo animal. Los segundos, como correlato de la condición de digno: si la dignidad se constituye en un especial merecimiento social, individual o político, entonces los derechos serán el escenario de definición de lo merecido por quienes posean tal condición. Y los derechos humanos su máxima expresión y materialización histórica.

Por ello, este concepto opera como principio fundamentador, autónomo y último de los derechos humanos, en tanto se constituye en raíz fundante de los mismos, razón que determina unos límites, una serie de potestades y exigencias inalienables del individuo frente a la organización social, que el Estado está en obligación de reconocer. Y mediante este recorrido, se convierte en la condición de surgimiento y justificación de los demás derechos positivos, incluso del derecho mismo, entendido como regulación de la convivencia humana.

Y cuando se pretende hablar de Dignidad humana, tratando de comprender cuál es su lugar en el ordenamiento jurídico, las nociones “derechos” o “derecho subjetivo” se tornan de suma importancia. Especialmente por lo difícil que es ubicarla dentro del género “derechos”, y porque ni siquiera está claro si ésta es la categoría apropiada, en tanto desde el lenguaje moral tal idea puede ubicarse dentro de categorías mucho más amplias, como la de los valores o los principios; conceptos éstos que también son referencia jurídica común cuando se trata de asuntos como la Dignidad humana.

En consecuencia, desde la filosofía jurídica la cuestión sobre los límites de lo jurídico, la existencia o no de un derecho natural o la conexión conceptual entre moralidad y derecho marcan el escenario posible de comprensión de las dimensiones de la Dignidad humana en su comprensión y operatividad jurídica. Además, conceptos estructurales como el de norma, regla, valor, principio o derecho, se convierten en referentes obligados pues la elección de una de tales categorías determina a su vez los límites semánticos y funcionales de la dignidad humana en el ordenamiento jurídico.

Pasando a los resultados del análisis jurisprudencial, se encontró que la idea que la Corte Constitucional utiliza para resolver cuestiones sobre Dignidad remite a definirla como una expectativa connatural al ser humano, un atributo que le es inherente: *“La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.”*²

Dicho atributo deriva de cualidades humanas como la voluntad y la razón; que son lo que la hace connatural, una condición ontológica de la cual se derivan expectativas sociales y, por ello, determina las condiciones de convivencia social. *“El respeto de la dignidad humana, esto es, del valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón, es uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho colombiano.”*³

Esta argumentación reiterada por la Corte remite a una profunda influencia kantiana que permite conceptualizar lo digno como merecimiento de respeto

² Corte Constitucional, Sentencia T-395 del 3 de agosto de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-389 del 17 de abril de 2001 y T-576 del 16 de julio de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Corte Constitucional, Sentencia T-701 del 22 de agosto de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-397 del 24 de mayo de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería.

intersubjetivo, demanda de autorespeto, prohibición de instrumentalización y sustento de la autonomía individual.

Asumir la Dignidad como facultad implica entenderla como un poder generador de deberes correlativos: la expectativa de recibir el trato debido, para su titular y, a cargo de los demás, la obligación de realizar dicho respeto. Esta concepción se corresponde con la idea de derechos humanos como demandas morales, que en este contexto argumentativo puede entenderse como la positivización jurídica de un derecho moral preexistente al ordenamiento estatal y que toma la forma de un derecho subjetivo.

Como merecimiento, tal condición comprende una órbita íntima sustraída al derecho, que implica la autonomía para decidir el propio destino y que junto con la libre determinación constituyen los pilares básicos de la estructura jurídica y el desarrollo personal. Inaugura, además, un sistema que sirve de fuente para el análisis de los derechos, les da sentido y permite la organización y el funcionamiento del poder público.

La idea que enmarca la concepción enunciada muestra un rasgo esencialista sobre lo que es la Dignidad humana, comprendiéndola como sustrato previo a la organización jurídica estatal y pilar necesario de ésta. Así, la cuestión ontológica sobre la Dignidad es resuelta por la Corte acudiendo a argumentaciones naturalistas, que permiten comprenderla como una condición propia de seres aptos para la autonomía.

Desde su dimensión subjetiva, la Corte imputa la condición de digno a la persona, en una definición genérica que asimila persona con ser humano, en su dimensión social y no sólo la individual. Excluye la posibilidad de dignidad a los animales, pero incluye en la misma otras instancias sociales, como algunos órganos y cargos públicos. Y ampliando la comprensión de persona aplicable en el ordenamiento civil, que determina dicha condición al momento del nacimiento.

Se observa cómo también la noción de persona que adopta la Corte Constitucional remite a la fundamentación kantiana. El sujeto dotado de autonomía, autodeterminación y racionalidad que se desenvuelve por voluntad propia en la esfera social. Es el individuo portador de capacidades naturales, que se despliegan intersubjetivamente.

La Corte, además de concebir la Dignidad como un atributo propio de los seres humanos entiende que ésta se expresa en otras esferas o instituciones sociales. Así, predica Dignidad de algunos cargos públicos como el de

Presidente de la República, de la secretaría jurídica de la presidencia, de algunos cargos de la rama judicial como los de magistrado de las altas cortes o la fiscalía, así como de algunos cargos diplomáticos y de elección popular.

Esta clasificación es importante en tanto resalta el componente social de la idea de Dignidad. Ésta comporta para sus titulares, en ciertos casos, una exigencia de carácter social en cuanto al comportamiento moral. En este sentido, la Corte adopta un significado semejante a la idea romana: la Dignidad no sólo constituye una condición del sujeto sino también la contrapartida del merecimiento. Ésta se traduce en la exigencia de cierto sentido moral en el comportamiento de quienes desempeñan cargos sociales relevantes, cuya ausencia demerita el rol que se desempeña y el consiguiente trato social distintivo que aparece.

Desde el punto de vista de la estructuración formal normativa que utiliza la Corte para su definición y materialización, se encuentra un uso diferenciado de la noción, como norma jurídica, como valor externo y justificante del sistema jurídico, como valor intrasistemático con una dimensión de moralidad, como meta-principio del sistema jurídico del que se derivan otros principios y todos los derechos fundamentales, como principio jurídico y como derecho subjetivo fundamental.

La distinción entre categorías estructurales de formación no permite identificar criterios con los cuales saber, en el uso del tribunal, cuándo se trata de la dignidad como un valor, cuándo de un principio o metaprincipio y cuando de un derecho o una situación normativa distinta. Lo que sí se hizo evidente fue una fuerte tendencia a considerarla como un derecho fundamental autónomo.

A la luz de las funciones que cumple, se encuentra cómo la dignidad es multi-funcional. En principio, opera como razón de ser del Estado y su ordenación jurídica: la necesidad de protección de bienes como la vida, la libertad, la seguridad, las condiciones materiales de vida, la exigencia de trato igualitario y respetuoso, la intangibilidad de la autonomía individual, la protección del bienestar, como argumentos justificantes de la existencia del Estado y delimitantes de su instrumentalidad en pos de lo humano, todas derivan de la aceptación de la dignidad como sustento histórico, lógico y axiológico del mismo, sin la cual carecería de justificación.

Obliga al Estado a realizar acciones de igualación o discriminación positiva frente a personas con limitaciones, impedimentos o discapacidades; también

frente a las mujeres, como la garantía de estabilidad laboral reforzada, excluye la posibilidad de intervención estatal en ciertos asuntos, como las obligaciones de convivencia derivadas del matrimonio y sirve de restricción al interés general, que no puede sobreponerse a ella.

Establece la obligación de garantizar unas condiciones mínimas de existencia, sin las cuales no es posible la efectividad de los derechos clásicos de libertad e igualdad formal, de los cuales es sustento, e implica para el Estado la realización progresiva de los derechos prestacionales.

Al interior del sistema jurídico, la dignidad funciona como límite del escenario legítimo de acción de los sujetos, públicos y privados: el constituyente al establecerla, e incluso aunque no lo hubiera hecho de manera positiva, pues como valor fundante del Estado, la dignidad se entiende incorporada en el orden jurídico sin necesidad de reconocimiento expreso. También vincula al legislador, quien en su función determinadora de la estructura social y los límites de protección subjetiva social, debe limitar su acción hacia su protección y respeto. A las autoridades públicas, que en sus funciones de control del orden social encuentran en la dignidad el límite de sus actuaciones. Al juez, para quien la dignidad es guía de interpretación e integración jurídica, y sustento de la defensa y garantía de los derechos fundamentales. Y al particular, que encuentra en la dignidad del otro, el límite de sus libertades.

De la delimitación constitucional de la dignidad, se derivan algunas consecuencias operantes en el ordenamiento jurídico, que pueden entenderse como constitutivas de derechos de la persona y exigencias de su protección social, como: la garantía del auto-cuidado, que implica la obligación social de educar a los sujetos –especialmente a los débiles- para realizar comportamientos efectivos de dignidad y autoprotección; la integridad, que protege las condiciones físicas y mentales de la persona, en todas las circunstancias de su vida; la autonomía, como posibilidad de diseñar el propio plan de vida, de auto-determinarse y exigir un trato acorde con la condición personal; bienestar, como exigencia social de garantía de condiciones mínimas materiales de vida, protección a los más débiles, y sustento de un derecho general a recibir el mejor trato posible y la mínima disminución del cuerpo o espíritu; trato especial, para sujetos en condiciones especiales; libertad, como expresión de la autonomía, sin la subyugación de estar sometido a carencias materiales; y autorrespeto, en los términos de la legitimidad de las opciones personales de vida y el derecho al respeto social de la autoimagen.

El tribunal constitucional considera que la Dignidad humana puede verse afectada de formas diversas: por actos de instrumentalización; de autoinstrumentalización, mediante la opresión; con actitudes despectivas frente al ser humano y sus necesidades corporales y espirituales; cuando se manipula al ser humano, se le cosifica, se le imponen fines externos o es tratado como materia moldeable en manos del poder. Al someter a la persona y sus derechos inalienables o fundamentales a una vida inferior a la señalada por la naturaleza o mediante tratos denigrantes e inhumanos. Se afecta también en su máxima expresión con la discriminación, especialmente aquella que produce minusvalía de género.

Además, entiende que las condiciones en que opera la privación de la libertad en Colombia y el desplazamiento forzado son formas permanentes de violación a la dignidad humana, que comprometen incluso la responsabilidad oficial.

Como características de la dignidad se encontró que ésta es: expansiva, en tanto plantea una exigencia de progresividad al Estado en su protección; unitiva, pues obliga a la protección de todos los derechos fundamentales; indivisible, pues la protección de los todos los derechos humanos debe ser plena, total e integral; perenne, como prohibición de suspender su vigencia en cualquier momento futuro; prevalente, como prioritaria frente a consideraciones de orden patrimonial, que no permiten excepcionarla; antropocéntrica, pues excluye a los animales de su protección; individual, como criterio hermenéutico que otorga prevalencia en la argumentación al propio afectado, cuyo interés está comprendido en el interés general; deontológica, pues es fuente de deberes para todos los sujetos; graduable, pues en materia prestacional admite su protección progresiva de acuerdo a los recursos disponibles; inviolable, ya que el Estado no puede suspenderla en ninguna circunstancia; y dinámica, en tanto a sus límites conceptuales y prácticos, que la hacen adaptable y adaptativa de las realidades sociales, y en cuanto a las diversas consecuencias que de ella se derivan, según el tipo de necesidades que protege y las circunstancias específicas del caso.

Se observa cómo el valor Dignidad da sustento a diversidad de derechos, que se pueden agrupar en derechos de no intervención, posibilidades de participación y condiciones mínimas de existencia, tres generaciones de

derechos ligados por el Estado Social de Derecho. Como derecho, de su “*fundamentalidad no cabe duda*”.⁴

De la dinamicidad del concepto se derivan por una parte ciertas ventajas, como la posibilidad de su uso extensivo y su aplicación progresiva por parte del Tribunal Constitucional. Pero al mismo tiempo se identifican múltiples problemas derivados de la misma dinamicidad del concepto, como las dificultades derivadas de su utilización indistinta en el orden jurídico, en tanto opera como sustento imputativo de diversas situaciones subjetivas, funcionando como derecho, regla, como principio o directriz. También frente a su utilización como instrumento técnico-jurídico para delimitar la juridicidad, pues en este escenario se despliega como principio interpretativo y a veces como principio integrativo del orden jurídico. Al ser comprendida como sustento del orden jurídico constitucional, su utilización oscila entre asignarle el carácter de valor o de principio, igual que sucede cuando es concebida como *telos* o finalidad última y superior del orden político.

Para finalizar, algunas reflexiones de gran importancia. Primero, y para retomar el malestar originario de la investigación, basta señalar el carácter elástico y funcional de la dignidad humana cuando su determinación queda en manos de las autoridades públicas.

Con independencia de su posibilidad de fundamentación filosófica, los problemas políticos derivados de un concepto con semejante carga valorativa positiva lo convierten en instrumento de primer orden para el direccionamiento ideológico de las sociedades. Basta ver cómo en una sociedad que ha tomado como patrón de relaciones la *díada* mercado-egoísmo, cuya necesidad parece indiscutible, aunque sólo se trate de una opción histórica, los problemas relativos a las consecuencias sociales de prácticas económicas inhumanas son escasamente llevados a los tribunales.

Mucho menos, por supuesto, llegan a ser decididas y, cuando esto sucede, en la mayoría de los casos la solución es, cuando menos, evasiva. Baste ver el aparato judicial al servicio de la expropiación de los bienes de los ciudadanos por cargas hipotecarias, donde se evidencia claramente a favor de quiénes opera mayoritariamente la administración de justicia. O las consecuencias mundiales de la respuesta que las sociedades occidentales ofrecieron para la solución de la crisis hipotecaria de hace poco menos de un año.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-631 del ocho de agosto de 2002, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por supuesto, el escenario judicial no sería el lugar ideal para discutir tales cuestiones, pues no se trata sólo de asuntos de coyuntura. Pero tampoco se ven aparecer las políticas públicas tendientes a contener la indignidad potencial a que somete el sistema social a la mayoría de la población.

Otro ejemplo, en algunos aspectos cercano y reciente: la relación entre dignidad y seguridad, bajo la lógica de “merecemos respeto, estar tranquilos, combatir el delito”. Planteadas en abstracto, tales demandas no parecen presentar problema alguno. En concreto, evidencian de qué clase de dignidad humana se está hablando cuando los mecanismos para la protección del ser humano tienden a convertir la sociedad en un espacio donde la vigilancia, el control y la persecución ideológica son el instrumental de primera mano para garantizar el orden, aún a costa de la negación sistemática y generalizada de las libertades básicas: pensamiento, formación, investigación, participación, disenso, autoconfiguración de la existencia.

Parece necesario recordar que no toda ordenación social se justifica a sí misma como protectora de la dignidad humana y que los límites de la convivencia los debería marcar precisamente aquél que sirve de sustrato a la sociedad: el ser humano y su bienestar.

Por lo dicho, creo que más allá de consideraciones normativas sobre cómo abordar la dignidad humana, o la dignidad de entidades no humanas pero importantes, como todo lo que vive, habrá que preguntarse por la clase de seres humanos que las ideologías sociales están produciendo. En ello es importante mirar, no sólo lo que las autoridades determinan como lo digno y los objetos de protección derivados de tales definiciones, sino especialmente los espacios de emancipación que se están propiciando. La educación aparece allí como elemento necesario, pues podría llegar a permitir, si así fuera pensada y planeada, la configuración efectiva de espacios donde los sujetos se autoconstruyan, donde asuntos como la dignidad dejen de ser el contenido de derechos a reclamar del Estado o del poderoso en turno y se conviertan en algo semejante al aire, que se usa, que se toma, resaltando quizá esa faceta interna del concepto, a mi modo de ver la más olvidada, que involucra la apropiación y utilización del propio sujeto titular.

Creo que no se trata de saber, en fin de cuentas, cuál es la clase de dignidad que las estructuras sociales, con toda su ideología, con todos sus simbolismos, con todos sus imaginarios colectivos, pueden ofrecerle al ser humano, sino de invertir la relación, para salir del error histórico de pensar

que cosas como la dignidad o los derechos pueden serle dadas a sujetos que no son ya, previa y constitutivamente, poseedores de las mismas.

Referencias Bibliográficas

Camps, Victoria (coord.) (1992). Historia de la ética. Ed. Crítica. Barcelona. Artículo “Kant”, de Villacañas, José Luis. págs. 362-368.

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-395 del 3 de agosto de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

_____, Sentencia T-389 del 17 de abril de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

_____, T-631 del 8 de agosto de 2002, M. P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

_____, Sentencia T-576 del 16 de julio de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

_____, C-397 del 24 de mayo de 2006, M. P. Dr. Jaime Araújo Rentería.

_____, T-701 del 22 de agosto de 2006, M. P. Dr. Álvaro Tafur Galvis